

## **NORMATIVIDAD ACADÉMICA DE LA UNAM**

### **ESTATUTO DEL SISTEMA UNIVERSIDAD ABIERTA DE LA UNAM**

#### **CAPÍTULO I** **Disposiciones Generales**

Artículo 1o.- El sistema Universidad Abierta de la UNAM está destinado a extender la educación universitaria a grandes sectores de población, por medio de métodos teórico-prácticos de transmisión y evaluación de conocimientos, y de la creación de grupos de aprendizaje que trabajarán dentro o fuera de los planteles universitarios.

Será un sistema de libre opción tanto para las facultades, escuelas y el Colegio de Ciencias y Humanidades como para los estudiantes; se impartirán los mismos estudios y se exigirán los mismos requisitos que existan en la UNAM, la que otorgará los mismos créditos, certificados, títulos y grados al nivel correspondiente.

Artículo 2o.- La UNAM, para cumplir los objetivos del sistema Universidad Abierta:

- I. Utilizará, además de sus propias instalaciones, las de empresas públicas y privadas, de producción de bienes, y de servicios, y las de asociaciones, ejidos, sindicatos, etcétera, que se pongan a su disposición;
- II. Podrá autorizar la asociación de otras instituciones y celebrar convenios de cooperación en los términos del capítulo VIII de este Estatuto;
- III. Podrá recurrir a profesionales del sector público y privado de acuerdo con los convenios que se celebren;
- IV. Creará y revisará permanentemente sistemas de transmisión, evaluación y registro de conocimientos, de acuerdo con los objetivos y niveles de aprendizaje en las diversas asignaturas, módulos, carreras, especialidades o grados;
- V. Dará a conocer y supervisará el material didáctico necesario para alcanzar los objetivos y niveles de aprendizaje requeridos;
- VI. Difundirá entre los estudiantes las técnicas de evaluación de conocimientos, que les permitan comprobar que han alcanzado los objetivos y niveles señalados;
- VII. Otorgará los créditos correspondientes a las personas que demuestren haber cumplido los objetivos de aprendizaje, mediante las pruebas y exámenes establecidos en el sistema, y
- VIII. Realizará todas las actividades que estime convenientes para los indicados objetivos.

Artículo 3o.- El sistema Universidad Abierta se implantará en las facultades, escuelas y en el Colegio de Ciencias y Humanidades a propuesta de la dirección y siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el consejo técnico correspondiente apruebe planes y programas por objetivos de aprendizaje;
- II. Que el mismo consejo técnico apruebe la implantación del sistema en determinadas asignaturas, módulos, carreras, especialidades o grados;
- III. Que dispongan del personal académico, de los recursos económicos y técnicos y del material didáctico necesarios para poder cumplir los objetivos y los planes de aprendizaje aprobados, y
- IV. Que el Consejo Universitario la apruebe, previa opinión de la Comisión Académica del sistema Universidad Abierta.

#### **CAPÍTULO II** **De los Órganos del Sistema Universidad Abierta de la UNAM**

Artículo 4o.- La UNAM establecerá los siguientes órganos para el funcionamiento del sistema Universidad Abierta:

- a) La Comisión Académica;
- b) La Coordinación;
- c) Las divisiones del sistema Universidad Abierta en las dependencias que participen en el mismo.

### CAPÍTULO III

#### De la Comisión Académica del Sistema Universidad Abierta de la UNAM

Artículo 5o.- Serán miembros de la Comisión Académica:

- a) El Rector y el Secretario General;
- b) Los directores de las facultades, escuelas y el Coordinador del Colegio de Ciencias y Humanidades, cuando participe en el sistema, y
- c) Los coordinadores de la Investigación Científica, de Humanidades y del sistema Universidad Abierta.

Artículo 6o.- En ausencia del Rector o del Secretario General las sesiones de la Comisión Académica serán presididas por el Coordinador del sistema.

En ausencia de los directores de las facultades y escuelas asistirán los jefes de las Divisiones correspondientes.

Artículo 7o.- La Comisión Académica podrá funcionar en pleno o por subcomisiones según lo determine la propia Comisión. En caso necesario en las subcomisiones participarán consejeros universitarios y técnicos profesores y alumnos, de la facultad o escuela correspondiente.

Artículo 8o.- Serán atribuciones de la Comisión Académica del sistema Universidad Abierta:

- I. Opinar sobre la implantación del sistema Universidad Abierta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3o. de este Estatuto;
- II. Asesorar a las Divisiones que lo soliciten sobre la aplicación de los planes, programas y medios de aprendizaje y para la transmisión, evaluación y registro de conocimientos;
- III. Opinar sobre los proyectos que sometan a su consideración las Divisiones del sistema;
- IV. Someter a la consideración del Consejo Universitario los lineamientos generales para unificar y mantener los niveles adecuados del sistema, y
- V. Las demás que señale la Legislación Universitaria.

### CAPÍTULO IV

#### De la Coordinación del Sistema Universidad Abierta de la UNAM

Artículo 9o.- La Coordinación del sistema contará con:

- a) Un Coordinador, y
- b) Las dependencias necesarias para su funcionamiento a juicio del Rector.

Artículo 10.- El Coordinador del sistema será nombrado por el Rector, previa consulta al Colegio de Directores y deberá reunir los requisitos que establece el artículo 52 del Estatuto General.

Artículo 11.- El Coordinador tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Coordinar las actividades del sistema Universidad Abierta, y de las unidades en instituciones y dependencias que no formen parte de la UNAM, así como de las instituciones asociadas, y por cooperación;
- II. Prestar auxilio técnico a las Divisiones que lo soliciten en la elaboración de los objetivos, planes, programas, niveles y medios de aprendizaje. Este auxilio técnico se limitará a los problemas de transmisión,

evaluación y registro y no al contenido de los mismos;

III. Presidir la Comisión Académica en ausencia del Rector y del Secretario General;

IV. Reunir periódicamente a los jefes de las Divisiones;

V. Proponer al Rector el nombramiento de los funcionarios de la Coordinación;

VI. Formar parte del Colegio de Directores de facultades y escuelas de la UNAM;

VII. Vigilar que se cumplan las normas de la Legislación Universitaria, y

VIII. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

## CAPÍTULO V

### De las Divisiones del Sistema Universidad Abierta de la UNAM

Artículo 12.- En cada facultad o escuela y en el Colegio de Ciencias y Humanidades, podrá crearse la División correspondiente.

Artículo 13.- Las Divisiones se integrarán por:

I. El Director de la facultad o escuela, o el Coordinador del Colegio de Ciencias y Humanidades en su caso;

II. El Jefe de la División quien será nombrado por el Rector a propuesta del director de la dependencia;

III. El personal académico y administrativo necesario para su funcionamiento, y

IV. Los grupos de aprendizaje. Se entiende por grupos de aprendizaje al conjunto de alumnos cuyo fin es alcanzar determinados conocimientos dentro del sistema.

Artículo 14.- Las atribuciones y obligaciones de los Jefes de las Divisiones, serán:

I. Acordar con el director de la dependencia;

II. Proponer al director el nombramiento del personal académico y administrativo de la División;

III. Implantar y vigilar el funcionamiento del sistema Universidad Abierta en su División;

IV. Planear y supervisar la producción del material didáctico;

V. Coordinar y vigilar las labores de los diversos grupos de aprendizaje, así como de las unidades que se establezcan;

VI. Supervisar el funcionamiento del sistema en las instituciones asociadas, y

VII. Las demás que la Legislación Universitaria le señale.

## CAPÍTULO VI

### De las Demás Dependencias de la UNAM que Colaboran con el Sistema

Artículo 15.- Colaborarán con el sistema Universidad Abierta: los Institutos de Investigación Científica y Humanística, la Comisión de Producción de Material Didáctico, el Centro de Instrumentos, el Centro de Información Científica y Humanística, el Centro de Certificación y Exámenes, el Centro de Didáctica, la Comisión de Nuevos Métodos de Enseñanza y todas las demás que sean necesarias, en sus respectivos campos de competencia.

## CAPÍTULO VII

Del Establecimiento de Unidades del Sistema Universidad Abierta de la UNAM en Instituciones que no forman parte de ella

Artículo 16.- La Universidad podrá establecer unidades del sistema Universidad Abierta en instituciones y

dependencias que, sin formar parte de la UNAM, presten su colaboración para el desempeño de actividades educativas. Las unidades dependerán de las Divisiones del sistema Universidad Abierta de las facultades, escuelas y del Colegio de Ciencias y Humanidades y se establecerán previo acuerdo del consejo técnico y con aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 17.- Las unidades a que se refiere el artículo anterior podrán establecerse en centros educativos públicos y privados y en instituciones no educativas del país como sindicatos, ejidos y asociaciones que pongan a disposición de la UNAM centros de estudio para el sistema Universidad Abierta, así como en las casas de cultura, en las delegaciones del Distrito Federal y en los municipios.

Artículo 18.- Los centros de estudio serán los laboratorios, bibliotecas, hospitales, fábricas, unidades habitacionales, centros de trabajo, etcétera a los que el estudiante asista para realizar prácticas o llevar cursos teóricos del sistema Universidad Abierta.

Artículo 19.- Las casas de cultura serán las instalaciones o edificios que se destinen al sistema Universidad Abierta y que puedan contar con sala de conferencias, biblioteca y sala de lectura, laboratorios, talleres, salones de clase para seminarios y mesas redondas, así como con cubículos para profesores y oficinas administrativas, etc.

### CAPÍTULO VIII

#### De las Instituciones Asociadas y por Cooperación del Sistema Universidad Abierta de la UNAM

Artículo 20.- Serán instituciones asociadas las universidades e institutos de educación media y superior del sector público que soliciten adherirse a proyectos específicos de las Divisiones del sistema Universidad Abierta de la UNAM y que cumplan con los requisitos establecidos en este Estatuto y las demás disposiciones de la Legislación Universitaria.

Artículo 21.- Serán instituciones asociadas extranjeras aquellos centros educativos de otros países que se adhieran al sistema Universidad Abierta de la UNAM en los términos de este Estatuto.

Artículo 22.- Para la asociación de las instituciones señaladas es necesario contar anualmente con la aceptación expresa de la UNAM, la que se concederá si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Integrar grupos de aprendizaje que funcionen de acuerdo con las normas del sistema;
- b) Contar con profesores autorizados por la UNAM;
- c) Disponer de instalaciones mínimas adecuadas para el aprendizaje;
- d) Usar el material didáctico autorizado para el funcionamiento del sistema;
- e) Pagar los derechos y cuotas que señale la UNAM, y
- f) Los demás que indique el reglamento respectivo.

Artículo 23.- El otorgamiento de la calidad de institución asociada, que implica la supervisión y expedición por la UNAM de certificados, títulos o grados en su caso, así como la revocación de esa categoría, requerirán de la aprobación del consejo técnico respectivo y del Consejo Universitario.

Artículo 24.- La UNAM podrá establecer además, convenios de cooperación académica para el sistema Universidad Abierta, que en ningún caso darán lugar al otorgamiento de créditos, certificados, títulos o grados de la propia UNAM, con instituciones nacionales o extranjeras en los términos de la Legislación Universitaria.

### CAPÍTULO IX

#### Del Personal Académico

Artículo 25.- El personal académico de la UNAM que labore en el sistema Universidad Abierta se regirá por el Estatuto del Personal Académico.

### CAPÍTULO X

#### De los alumnos

Artículo 26.- Los alumnos que se inscriban en la UNAM y participen en el sistema Universidad Abierta, tendrán los derechos y obligaciones que la Legislación Universitaria establezca. Los alumnos de instituciones asociadas sólo tendrán los derechos y obligaciones que sus respectivas instituciones señalen.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 25 de febrero de 1972.  
Publicado en Gaceta UNAM el día 28 de febrero de 1972.

**Universidad Nacional Autónoma de México**  
**Oficina del Abogado General**  
**Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria**